



AUTO N. 00795
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, conforme a lo establecido por el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 08 de enero de 2010 a las instalaciones de la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A. - E I A S.A.** identificada con Nit. 860.533.206-8, ubicada en la Carrera 19 B No. 166 - 82 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con el fin de realizar control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y Licencia Ambiental, y a su vez, evaluar el Radicado No. 2009ER65037 del 21 de diciembre de 2009.

Que con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 09502 del 10 de junio de 2010**, en el que concluyó que la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A.**, identificada con Nit. 860.533.206-8, incumplió presuntamente la normatividad ambiental en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 14 de junio de 2013 a la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A.**, ubicada en la Carrera 19 B No. 166 - 82 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con fundamento en la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 05523 del 14 de agosto de 2013**, en el que se evaluó el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que los resultados de la visita técnica efectuada el día 14 de junio de 2013 consignados en el **Concepto Técnico No. 05523 del 14 de agosto de 2013** fueron comunicados a la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A.**, mediante radicado No. 2013EE123700 del 19 de septiembre de 2009, con sello de recibido de fecha 23 de septiembre de 2013.

Que mediante radicado No. 2016ER102710 del 22 de junio de 2016, la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A.**, informó a esta Entidad el cambio de la actividad económica principal No. 4220 (Construcción de proyectos de servicio público) por la No. 4290 (Construcción de otras obras de ingeniería civil) y el cambio de ubicación de las instalaciones de la Carrera 19 B No. 166 - 82 a la Carrera 19B No. 166 - 73 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que mediante Informe Técnico No. 00897 del 27 de julio de 2016 se informa que la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A.**, realizó el traslado a la Dirección Carrera 19B No. 166 – 73.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. CONCEPTO TÉCNICO No. 09502 DEL 10 DE JUNIO DE 2010.

5. CONCLUSIONES

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento denominado ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. SEDE PLANTA ubicado en la carrera 19B No. 166 – 82 de la localidad de Usaquén, NO CUMPLE con lo establecido en el decreto 4741 de 2005 por no contar con un plan de gestión integral de residuos peligrosos – RESPEL que caracterice y cuantifique la generación de RESPEL por no contar con un plan de contingencias para RESPEL y por no contar con el registro como generador de RESPEL .	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento denominado ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. SEDE PLANTA ubicado en la carrera 19B No. 166 – 82 de la localidad de Usaquén, NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 1188 de 2003 específicamente por no contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los	

Página 2 de 12



aceites usados que cuente con la señalización adecuada y un dique de contención y por no contar con el registro como acopiador primario.

(...)"

2. CONCEPTO TÉCNICO No. 05523 DEL 14 DE AGOSTO DE 2013.

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el <u>14/06/2013</u> al establecimiento, se concluye que incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", específicamente los literales a), b), j), descrito en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</p> <p>El establecimiento, INCUMPLE las obligaciones 1, - en materia de residuos peligrosos descritas en el numeral 4.2.5 y solicitadas en el requerimiento No. 2013EE023533 del 4/03/2013.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento INCUMPLE con la Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, "por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital", entre otros con lo establecido en el artículo 7 de dicha Resolución. "Prohibiciones del acopiador primario". Literales D) F). Descrito en numeral 4.2.4 del presente concepto.</p>	

(...)

6.3 ACEITES USADOS

Aunque el usuario es quien realiza el primer acopio de los diferentes aceites usados generados de los mantenimientos realizados a terceros, el acopiador se clasifica como primario, sin embargo al almacenar dichos aceites provenientes de diferentes usuarios, estos residuos se convierten en sustancias peligrosas, por lo tanto deberá obtener de la autoridad ambiental la respectiva licencia conforme a las disposiciones legales que rijan la materia de acuerdo al Decreto 2820 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales":



(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones

Página 5 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en los **Conceptos Técnicos No. 09502 del 10 de junio de 2010 y 05523 de 14 de agosto de 2013**, los cuales registran el presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de Aceites Usados, Residuos Peligrosos y Licencia Ambiental, que se relaciona a continuación.

- **En materia de Aceites Usados**

El Artículo 6° de la Resolución 1188 de 2003 "*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*", el cual establece las obligaciones del acopiador primario de aceites usados.

Previo a lo anterior, es preciso traer a colación la definición de acopiador primario contenida en el artículo tercero de la Resolución 1188 de 2003, la cual es del siguiente tenor:

“ACOPIADOR PRIMARIO: *Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad **acopia y almacena** temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios generadores.*” (negritas fuera del texto original).

Ahora bien, establece el artículo 6° ibídem:

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

(...)

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)"

Así mismo, el artículo 8° establece lo siguiente en cuanto a las prohibiciones del acopiador primario.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

(...)

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

(...)

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

(...)

- **En materia de Residuos Peligros:**

El artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*” hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1.del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

Artículo 10. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

(...)

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

(...)"

▪ **En materia de Licencia Ambiental.**

De acuerdo al **Concepto Técnico No. 05523 del 14 de agosto de 2012**, en el cual se consignaron los resultados de la visita técnica realizada el día 14 de junio de 2013, la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A.** era objeto de trámite de Licencia Ambiental. El Decreto 2820 de 2010 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, se encontraba vigente para la fecha de la mencionada visita técnica.

Sea preciso señalar la definición y alcance de Licencia Ambiental contenida en el artículo 3° del Decreto 2820 de 2010, el cual señala:

“Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.”

A su vez, el artículo 7° ibídem establece:

Artículo 7°. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Por su parte, el artículo 9° establece los proyectos, obras o actividades que están sujetos a Licencia Ambiental de competencia de los Grandes Centros Urbanos, dentro de ellos, el numeral 10° señala que la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el **almacenamiento**, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, requiere de Licencia Ambiental.

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

El aceite usado está clasificado como residuo peligroso de conformidad con el artículo 3° de la Resolución No. 1188 de 2003, así como por el anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Por tanto, las actividades desarrolladas por la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A. - E I A S.A.** identificada con Nit. 860.533.206-8, están sujetas a la obtención de Licencia Ambiental -

Página 9 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

que debió obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, como lo indica el Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010.

El Decreto 2820 de 2010, fue derogado por el Artículo 53 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, que entró a regir a partir 01 de enero de 2015. Éste último hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que en sus Artículos 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.2.1., 2.2.2.3.2.3. estableció las obligaciones a que se ha hecho alusión en materia de Licencia Ambiental, las cuales no sufrieron una transformación sustancial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A.**, identificada con Nit. 860.533.206-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitucionales de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “régimen de transición y vigencia. (...) los procedimientos y las **actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 10 de 12



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A.**, identificada con Nit. 860.533.206-8, con domicilio en San Andrés en la Avenida Circunvalar Kilómetro 6 Vía El Cove, representada legalmente por el señor **WILLIAM BOLIVAR MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.805, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, especialmente por realizar el almacenamiento de residuos peligrosos, sin contar con Licencia Ambiental expedida por autoridad ambiental; y por el incumplimiento de las obligaciones del acopiador primario de aceites usados y generador de residuos peligrosos e incurrir en las prohibiciones del acopiador primario de residuos peligrosos, en relación a la sede que se encontraba ubicada en la Carrera 19 B No. 166 – 82 de Bogotá D.C. de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. - E I A S.A.**, identificada con el Nit. 860.533.206-8, en la Avenida Circunvalar Kilómetro 6 Vía El Cove de San Andrés y en la Carrera 19 B No. 166-73 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6225** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de mayo del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C: 1084576870 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017 FECHA EJECUCION: 11/05/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 12/05/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/05/2017

*Expediente: SDA-08-2015-6225
Sociedad: ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A
Conceptos Técnicos N°.09502 del 10 de junio de 2010
y 05523 del 14 de agosto de 2013
Elaboró: Linda Luz Evelyne Barbosa Díaz
Actualizó y Modificó: Erika Garnica*